



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201500250 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Oswaldo José Medina Delgado
Disciplinable:	Estela María Del Carmen Rivera Quiroz
Cargo:	Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco

Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar adelantadas en contra de la funcionaria **Estela María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su condición de **Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja remitido vía fax el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) a la Secretaría de esta Sala, por el señor Oswaldo José Medina Delgado, mediante el cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional los siguientes hechos:

“(…)Acatando el llamado a el oficio No. 89 de May 25-2015, recibido en la misma fecha a las 16:00 horas (anexo incluido) emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de esta localidad informándome sobre el fallo de la Corte Constitucional a la tutela No. 2014-00030, me presenté en horas de la tarde (15:00) del día 26 de Mayo a el Juzgado en mención con el fin de obtener copias del fallo y así enterarme de su contenido.

Pero me encuentro con la sorpresa que el expediente no estaba en el Juzgado, me informó un funcionario, que la Juez se había ido para Santa Marta a responder una demanda, a el Consejo Seccional y se lo había llevado - no se

con qué fin -, que volviera el próximo lunes que ella regresaba de Santa Marta. ES ESTO CORRECTO? (...)”.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se profirió auto de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (f. 6-8), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra del **Juez 2º Promiscuo Municipal de El Banco.**

3º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio No. DESAJSMO17-472 de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios de la servidora Estela María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco. (f. 11-13)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir la

funcionaria Estela María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco, por cuanto asegura el ciudadano Osvaldo José Medina Delgado, que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), se dirigió hasta el señalado despacho, a fin de conocer el fallo emitido por la Corte Constitucional en sede de revisión dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00030, sin embargo ello no fue posible, por cuanto se le informó que el señalado expediente se lo había llevado la precitada funcionaria judicial para la ciudad de Santa Marta, ya que al parecer lo requería para atender asuntos ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Al respecto, resulta necesario precisar por parte de esta Corporación, que de la cuidadosa lectura de la queja génesis de la presente actuación, puede inferirse razonablemente que la conducta cuestionada a la funcionaria Estela María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco, ocurrió con anterioridad al veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual el señor Osvaldo José Medina Delgado remitió el escrito contentivo de su reproche ante la Secretaría de esta Sala (f. 3).

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la Indagación Preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen realizado al escrito de queja se logró determinar que los hechos objeto de la misma ocurrieron antes del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por lo cual surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la actuación cuestionada presuntamente fue desplegada por la Jueza disciplinable, con anterioridad al veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

*“La acción disciplinaria caducará **si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación**, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)*

En este orden, plausible es colegir que frente a la presunta conducta objeto de reproche a la Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **470011102002201500250 00**, seguido en contra de la funcionaria **Estela María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su calidad de **Jueza 2ª Promiscua Municipal de El Banco**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la queja, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

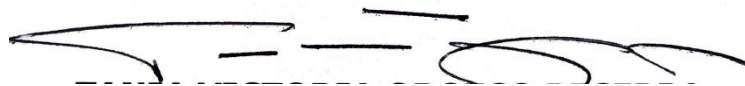
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada